



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa
Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00128-00

Demandante: BERTILDA AGRIPINA CONTRERAS URZOLA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL – GASTROCENTRO SAS -- COMPARTA EPS Y OTROS

Cuaderno de Llamamiento en Garantía

Se observa que el apoderado judicial de la EPS-S COMPARTA, independiente de la contestación de la demanda presentó escrito solicitando llamar en garantía a las siguientes entidades:

- CENTRO DE GASTROENTEROLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA “GASTROCENTRO” representada legalmente por APOLINAR ANTONIO OSPINA CAMACHO o quien haga sus veces, quien para el año 2014 prestó servicios en salud a los usuarios de Comparta EPS, mediante Contrato de Prestación de servicios entre las partes.
- LIBERTY SEGUROS SA, con quien se suscribió la póliza de seguros No. 2367427, denominada póliza de seguro de cumplimiento para particulares, desde el día 27 de mayo de 2014 hasta el 1° de mayo de 2015, siendo su beneficiario COMPARTA EPS S.

Al respecto se tiene que el llamamiento en garantía, es una *figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*¹

A su turno, el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, señala que el escrito que así lo solicite debe contener:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Al respecto, se observa que la primera entidad llamada en garantía GASTROCENIRO, ya es parte dentro del presente litigio, tal como se observa en el escrito de demanda² y en el auto admisorio de la misma³, quien a través de apoderado contestó la demanda⁴, razón suficiente para no acceder a la solicitud de llamamiento, pues según lo dispuesto en el inciso primero del Art. 225 del CPACA, solo se permite llamar en garantía a terceros. Así lo ha expuesto la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos en los cuales se cita el auto del 23 de marzo de 2017 en el cual se indicó:

"Aunque es cierto que, en las providencias invocadas por el recurrente, la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió el llamamiento en garantía entre demandados, eso no corresponde propiamente a la figura de llamamiento en garantía sino a una demanda de coparte, figura cuya finalidad es distinta, lo que hace que no se traten de precedentes vinculantes.

Entonces, no es procedente que LATOVLAL SAS convoque al Departamento de Antioquia como garante porque no se trata de un tercero al proceso sino del demandado. (...)"

Con respecto a LIBERTY SEGUROS SA, se observa que el escrito contentivo del llamamiento en garantía fue presentado por la entidad demandada dentro de la oportunidad legal que establece el Art 64 del C. G. del P, anexando el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá⁶.

Para lo cual se hace necesario analizar si dicho escrito cumple con los requisitos que establece el Art. 225 de la L. 1437 de 2011.

LIBERTY SEGUROS SA

Con relación al llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS SA, se tiene que la entidad demandada GASTROCENIRO SAS el día 26 de junio de 2014, en su calidad de tomador, celebró un contrato de seguros con LIBERTY SEGUROS SA, teniendo como asegurado y beneficiario a la también demandada COMPARTÁ EPS-S, a efectos de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato No. 37000101143E15, cuyo objeto es la

² Fl. 1

³ Fl. 78

⁴ Fl. 101 a 104

⁵ Auto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, MP Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01158-01(22862) Vs Departamento de Antioquia

⁶ Fl. 8 a 35 C. de Llamamiento

prestación de servicios de mediana complejidad en la atención de eventos por III nivel de atención y actividades o por manejo integral de estas.

Obra prueba sumaria del vínculo en el presente asunto, pues se allegó la póliza de seguros de fecha 26 de junio de 2014, donde aparece como asegurado y beneficiario la entidad llamante COMPARTA EPS-S y suscrita entre la parte demandada Gastrocentro y la entidad llamada, teniendo vigencia la misma para la época de ocurrencia de los hechos⁷, que si bien fue aportada en copia simple, según lo establecido en el Art. 244 del C. G. del P. Inc. 2º los documentos públicos o privados emanados de las partes, en original o copia se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.

De igual manera, en el escrito se evidencia el lugar de domicilio del llamado para efectos de su notificación, cumpliendo así con los requisitos indicados en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, para ser llamado en garantía.

Por lo que, es procedente llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelajo,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra del CENTRO DE GASTROENTEROLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA "GASTROCENTRO", según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la EPS-S COMPARTA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (06) meses, tal como lo dispone el Art. 66 del C. G. del P. norma aplicable por remisión expresa del Art. 227 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE,

*Lisse*⁹

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelajo

mca

⁷ Fl. 4 a 5 C. de Llamamiento

SECRETARÍA DE SINCELAJO
NOTIFICACIÓN EN ESTADO N°...
de la providencia anterior, hoy...
del C. G. de la mediana (S. A. M. P.)
[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

SECRETARÍA DE SINCELAJO